



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 233

Bogotá, D. C., lunes 17 de junio de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO

*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil,
se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.*

Señor doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

En atención a que los suscritos senadores Carlos Arturo Angel Arango, Héctor Helí Rojas Jiménez y Germán Vargas Lleras, hemos sido designados nuevamente ponentes para segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado titulado “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, en este caso el señor Ministro de Desarrollo Económico, el doctor Eduardo Pizano de Narváez, nos permitimos rendir el siguiente informe para ser puesto a consideración de la Plenaria de la Corporación Legislativa que usted preside:

Objetivo del texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

El texto tal como fue aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República tiene como finalidad establecer modificaciones a algunas disposiciones de la Parte General (disposiciones generales) del Código de Procedimiento Civil y a la Parte Especial (que regula los procedimientos), pero con especial énfasis en el Proceso Ejecutivo.

Con esta reforma se busca introducir modificaciones que ayuden a que los procesos judiciales se adelanten con mayor celeridad, especialmente, el proceso ejecutivo, Para ello se propone una muy directa modificación de cerca de 50 artículos del Código de Procedimiento Civil (aproximadamente 30 de la parte general y 20 de la parte especial).

Sin perjuicio de que la reforma esté dirigida al Proceso Ejecutivo, se aprovecha el texto del Proyecto para hacer otras modificaciones que en general ayudan al trámite de los procesos civiles.

El Código de Procedimiento Civil tiene alrededor de 700 artículos, por lo que esta reforma es puntual y no se trata de la expedición de otro Código o de una reforma que toque todo el estatuto procesal.

Estudio profundo y técnico del proyecto y elaboración de la ponencia y del pliego de modificaciones

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional se basó en varias propuestas presentadas por jueces y Magistrados de la Rama Judicial, por sectores económicos interesados en el tema; además fue estudiado por abogados litigantes y profesores de la materia en las Universidades Externado de Colombia, Andes, entre otras y por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

En otras palabras se trata de una propuesta estructurada, consultada, conciliada y debatida por conocedores y expertos, quienes incluso consultaron el texto al autor, Ministro de Desarrollo Económico, quien en términos generales no sólo está de acuerdo con las modificaciones y adiciones que se le han hecho sino que las considera muy convenientes.

Actualmente hay una serie de mecanismos o normas que están consagradas en el Código de Procedimiento Civil, que pueden ser modificadas, eliminadas o instituidas para efectos de darle celeridad a los procesos, sin menoscabar los derechos de las partes.

Existe una situación que amenaza (lenta e imperceptiblemente) la economía nacional y es la exagerada demora en la tramitación de los procesos ejecutivos, los cuales se han convertido en un verdadero viacrucis para los acreedores. Solo en la medida en que el país encuentre un modelo de proceso ejecutivo que permita, con obvio respeto de los derechos de los deudores, satisfacer rápidamente las acreencias claras, expresas y exigibles que en ellos se demandan, la economía puede sentir un alivio que permita su reactivación.

Hablando exclusivamente del proceso ejecutivo, las modificaciones propuestas, aunque es bastante difícil hacer un estimativo, podría generar un aligeramiento en la tramitación de los procesos de más del 50%. Con esto los procesos ejecutivos, en términos generales podrían durar, por lo menos los de única instancia, un año (1) o año y medio (1½). Los que tienen dos instancias podrían durar año y medio (1½) o dos años (2), pero no las aberrantes duraciones de cuatro o cinco años que hoy en promedio dura un proceso ejecutivo.

Principales modificaciones que se introdujeron para la discusión en primer debate

Como se puede advertir, la Ponencia se dedica a hacer una rigurosa y detallada explicación, artículo por artículo, tanto del proyecto original como del Pliego de Modificaciones, explicación que ilustra sobre lo que se

pretendía con la norma del proyecto, los aciertos, las inconveniencias, las razones para eliminar la disposición o para mantenerla o modificarla o para proponer un nuevo texto, razón por la cual, si se pretende profundizar en razones y textos, tanto en la ponencia como en el pliego se podrán satisfacer las inquietudes.

– **Designación de curadores *ad litem*.** Se establece que cuando se trate de designar curadores *ad litem* (especie de abogados de oficio en causas civiles) debe el juez indicar una terna para que el cargo sea ejercido por quien primero se notifique. Con esto se evita la innecesaria designación de reemplazos, cuando el designado no se notifica oportunamente.

– **Eliminación de transcripción de linderos en las demandas.** Se elimina la obligación de transcribir los linderos de los inmuebles en las demandas cuando ellos consten en documentos públicos anexos a la demanda como escrituras, etc.

– **Eliminación de la audiencia de conciliación en los procesos ejecutivos.** Se consagra la eliminación de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 102 de la Ley 446 de 1998 para los procesos ejecutivos, por cuanto se había convertido en un mecanismo utilizado en la mayoría de los casos para dilatar el procedimiento. Sin embargo, las partes conservan su obvia facultad de arreglar sus diferencias mediante la transacción.

– **Eliminación de la audiencia de conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 en los procesos de restitución de inmueble arrendado (conocidos como procesos de lanzamiento).** Se consagra la eliminación de la audiencia de conciliación prejudicial prevista en la Ley 640 de 2001 para los procesos de restitución de inmueble arrendado. El legislador, siempre había tenido especial cuidado en no consagrarle audiencia de conciliación, por cuanto se había convertido en un mecanismo utilizado en la mayoría de los casos para dilatar el procedimiento; sin embargo, el legislador en la Ley 640 de 2001, inadvertió esta situación al no excluir expresamente la conciliación para este proceso. Con esta propuesta se enmienda el yerro de la citada ley. Sin embargo, las partes conservan su obvia facultad de arreglar sus diferencias mediante la transacción.

– **Eliminación de la regla de que todo memorial debe generar ingreso del expediente al Despacho.** Se consagra la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura, indique qué documentos o memoriales no tienen que ingresar al Despacho. Con esto se evita el permanente e innecesario ingreso del expediente al juez para actuaciones en ocasiones innecesarias con el consecuente desgaste de la Administración de Justicia.

– **Se establece la regla de que toda audiencia o diligencia puede ser escenario para conciliar.** Se establece que si las partes lo quieren, el juez está obligado y facultado para adelantar una conciliación, claro está cuando ella sea procedente, según las partes presentes y la materia objeto de conciliación.

– **Consagración de la posibilidad de que los jueces utilicen medios técnicos para enviar comunicaciones a las autoridades o particulares.** Con esta reforma se establece un mecanismo que agilizará los trámites y evitará el desgaste de la administración en la elaboración permanente de oficios y despachos comisorios, correo, mensajeros, servicio de correo, cuando en la modernidad existen medios técnicos y electrónicos, igual o más seguros, y sin duda mucho más expeditos.

– **Se implementa el sistema de dos listas de procesos de ingreso al Despacho para sentencia.** Se establece que los procesos ingresarán al Despacho, en dos listas. Una lista para procesos en donde hubo oposición y otra para procesos en donde no hubo oposición. En la actualidad es una misma lista para todos los procesos y situaciones.

– **Se establece que los indicadores económicos son hechos notorios.** Con esta modificación se releva de la carga de la prueba a las partes y se evita que los procesos se queden paralizados por falta de que se aporte un índice económico, fácilmente averiguable.

– **Se eliminan los dos (2) peritos para los dictámenes en los procesos ejecutivos de mayor cuantía.** En la actualidad en los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía los peritajes los adelanta un (1) solo perito. Se extendió la regla a los procesos de mayor cuantía, es decir, en todos los procesos ejecutivos los peritajes los hará un (1) solo perito.

– **Se modifica el régimen general de notificaciones personales.** Esta es sin duda, una de las modificaciones MAS IMPORTANTES. Hoy en día este es uno de los factores que más dilación genera en la tramitación de los procesos. En consecuencia, se establecen las siguientes modificaciones:

– Se establece la posibilidad de que la persona con quien deba surtir la notificación se identifique con cualquier documento idóneo que permita establecer su identidad.

– Se crean unas reglas para la notificación de personas naturales y otras para la notificación de personas jurídicas.

– En la notificación de personas naturales se establece que ésta podrá surtir en la persona de quien debe ser enterado o con cualquier otra persona mayor de edad que habite en el lugar indicado o trabaje en el mismo. Incluso la notificación puede surtir en la dependencia encargada de recibir documentos, con el encargado de la administración, vigilancia o ingreso al edificio o copropiedad, entre otras. Este mecanismo de notificación personal amplificada, se utiliza en Colombia desde hace muchos años, entre otros, para la notificación de entidades públicas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las notificaciones que se hacen dentro del trámite de la acción de tutela y las notificaciones dentro de los trámites de las acciones de grupo y populares.

– Se enfatiza la obligación hoy existente para las personas jurídicas de registrar un lugar para notificaciones judiciales, y se establecen con claridad las reglas de notificación para efectos de hacer valer dicha obligación, lo que tímidamente pretendió hacerse en la reforma al Código de Procedimiento Civil de 1989, pero que en esta oportunidad se busca sea eficiente. De la misma manera, para la notificación de las personas jurídicas se utiliza el mecanismo de notificación amplificado ya explicado.

– Se acoge, con importantes modificaciones, la propuesta gubernamental de permitir que los comisionados para la práctica de medidas cautelares de secuestro puedan practicar la notificación personal de él o los demandados cuya notificación se encuentre pendiente.

– Se establece bajo condiciones especiales la notificación por comisión a notarios, alcaldes, personeros, autoridades de policía, de policía judicial, migratorias, judiciales dentro de cualquier rama o jurisdicción, de tramitación y expedición de documentos de identidad y tramitación y expedición de visas para ingresar o permanecer en el territorio nacional. Con estas propuestas se aumentan significativamente los funcionarios investidos de la facultad de notificación.

– Se elimina la radiodifusión y publicación por parte del juzgado, y a instancias del interesado, del edicto emplazatorio, por cuanto en la forma que durante décadas fue regulado, pretendiendo constituirse en una garantía del derecho de defensa, quedó demostrado que poco o nada contribuyó a este propósito. La propuesta contenida en el Pliego genera dos plausibles consecuencias: la primera, que el procedimiento de emplazamiento es más rápido, sencillo y más económico para los sujetos procesales; la segunda, que es sin duda lo más importante, que el procedimiento conlleva a la creación de un mecanismo de búsqueda pública de las personas emplazadas mucho más confiable, eficaz y accesible. Nos referimos a que quedan eliminadas las publicaciones en radio y prensa y que los Consejos Seccionales de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura, estarán obligados a hacer una publicación mensual en una fecha cierta fijada por la ley, en la que relacionen todas las personas que fueron emplazadas en los territorios seccionales y nacional durante el mes inmediatamente anterior.

– En materia de notificaciones por conducta concluyente, se acoge parcialmente la propuesta gubernamental pero modificada, en el sentido que se estableció en el pliego a saber, que la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad.

– **Se establecen normas claras sobre la forma como el juez debe dictar los mandamientos de pago en el ejecutivo.** Con estas modificaciones y aclaraciones se evita lo que actualmente se sospecha ocurre, en el sentido de que con la aplicación de algunas normas, los jueces buscan excusas para inadmitir o rechazar demandas ejecutivas, no habiendo en muchos casos una justificación real para ello.

– **Se establece un mecanismo para permitir a las partes presentar avalúos de los bienes embargados.** El demandante podrá presentar el avalúo de los bienes embargados, si no lo hace el demandante lo hace el demandado y si no lo hace ninguno lo ordena el juez. Obviamente, presentado el avalúo existen los mecanismos procesales para controvertirlo. Este mecanismo se utiliza actualmente para liquidar el crédito y ha dado estupendos resultados para la celeridad del proceso.

– **Se desjudicializa el remate de los bienes embargados.** Por considerarse una actuación eminentemente administrativa, se crean reglas para permitir que notarios, martillos, Cámaras de Comercio y entidades especializadas adelanten los remates de los bienes en el proceso ejecutivo.

– **Se elimina la perención.** La terminación de los procesos de manera anormal por inactividad con lo cual se obliga al juez a utilizar sus medios de impulso del proceso y fallar los asuntos.

– **Se elimina el grado jurisdiccional de la consulta en los procesos ejecutivos.** Con esta modificación se agiliza el trámite de procesos ejecutivos en donde el demandado estuvo representado por curador *ad litem*. Para este tipo de procesos, en donde se demanda con un título ejecutivo (documento que contiene una obligación cierta) no parece razonable el control de legalidad que busca el grado jurisdiccional de la consulta.

Discusión en Comisión Primera

Comenzada la discusión en Comisión Primera del Senado del proyecto y del informe de ponencia los honorables Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Jorge León Sánchez Mesa, intervinieron para hacerle algunas objeciones a la iniciativa razón por la cual se constituyó una Subcomisión conformada por los ponentes y por los Senadores Gerlein y Sánchez a fin de buscar acuerdos sobre texto del proyecto.

Como resultado de las diferentes reuniones que se llevaron a cabo entre los señores subcomisionados se presentó el día 5 de junio una proposición aditiva y modificativa al pliego de modificaciones del proyecto que se comenta y que contiene los siguientes puntos:

Es necesario aclarar que esta proposición se divide en dos grandes partes: La primera en donde se cambian y adicionan artículos que son objeto del proyecto; la segunda, hace relación a la inclusión de artículos nuevos que modifican textos del código vigente.

Con relación al primer grupo de artículos tenemos lo siguiente:

En los artículos 35, 40 y 46 se hicieron simples cambios de redacción para mejorar la estructura del texto.

En el artículo 5° se adiciona un inciso tercero en donde se faculta al juez para que éste delegue en el Secretario o en el Oficial Mayor de su Despacho, la práctica de medidas cautelares y la entrega de bienes, con el objeto de descongestionar las funciones de los jueces e inspectores de policía, despachos éstos donde se ha detectado una gran morosidad.

Se incluyen cinco nuevos artículos que tienen como finalidad corregir deficiencias de normatividad actual, así:

Al artículo 1° del Código de Procedimiento Civil se le adiciona que “... Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costa, se resuelva”.

En el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, a la expresión “Orden Público” se le antepone la de “Derecho Público”, y se precisa que por ser de orden público en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, referente a las sanciones para el recusante, expresamente se señala, que para ser procedente se requiere la declaración de temeridad o mala fe en su proposición por parte del funcionario judicial.

Con relación al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil que desarrolla el tema de oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación se adiciona un párrafo en donde se pretende obligar al Secretario del Juzgado para que envíe el expediente o las copias según fuere el efecto en que se concede la apelación al superior con el fin de evitar la situación que hoy ocurre, consistente en que las piezas procesales se demoran hasta meses en llegar al juez superior para la decisión del recurso correspondiente.

En el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil que tiene que ver con el recurso de casación, expresamente se establece que cuando el recurrente no constituya la caución tendiente a procurar que la sentencia de segunda instancia no se cumpla, el efecto obvio de este incumplimiento es que la sentencia de segunda instancia se ejecute pero que no tenga ninguna consecuencia directa con el recurso interpuesto.

El artículo 56 del proyecto se actualiza en el sentido de que los artículos nuevos que en la propuesta van a estar identificados con los números 51, 52, 53, 54 y 55 sean de aplicación inmediata.

Por lo anterior, proponemos:

Dese segundo debate al Proyecto de Ley número 204 de 2001 Senado, titulado “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”.

Carlos Arturo Angel A., Héctor Helí Rojas J., Germán Vargas Lleras, honorables Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los artículos 9° y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

“**Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.** Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. *Designación.* Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores *ad litem*, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil serán designados por los contrayentes.

En el auto de designación del curador *ad litem*, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en una persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste;

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al

respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador *ad litem* de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

2. *Aceptación del cargo.* Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquier otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. *Designación y calidades.* En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. *Exclusión de la lista.* Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*;

e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;

h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;

h) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

i) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta;

j) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Parágrafo 2°. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.”

Artículo 2°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en única instancia.** Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.”

Artículo 3°. El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.

3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.”

Artículo 4°. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia.** Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.

3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

5. Los de división de grandes comunidades.

6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

7. Los de sucesión de mayor cuantía.

8. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

9. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

10. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

11. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.”

Artículo 5°. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 31. Reglas Generales.** La comisión sólo podrá conferir para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para

la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

La comisión puede conferirse para la práctica de las notificaciones personales en los términos y condiciones establecidos en los párrafos 3°, 4° y 5° del artículo 315, cuando la parte interesada en la notificación así lo haya solicitado.

El juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras personas, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez, excepto la de resolver oposiciones. En el evento de presentarse oposición, la diligencia se suspenderá hasta tanto el juez resuelva la misma.

Artículo 6°. El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 76. Requisitos adicionales de ciertas demandas. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Con todo, cuando uno de los anexos de la demanda sea un documento público no se exigirá la transcripción de linderos.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Artículo 7°. Deróguese el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 8°. El artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 107. Presentación y trámite de memoriales y de expedientes. El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Parágrafo 1°. El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, acuerdos en los cuales se determinen documentos, trámites y actuaciones que la secretaría agregará a los expedientes para conocimiento de las partes, sin que requieran ingreso al despacho y cuyo diligenciamiento le corresponda.

En todo caso el secretario hará constar en una lista los documentos, los trámites y actuaciones que se agreguen al expediente sin entrar al Despacho, en la forma prevista en el artículo 108 del C. de P. C.”

Artículo 9°. El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 110. Concentración y suspensión de las audiencias y diligencias. Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, se señalará para continuarla el día más próximo disponible. Si el auto no se profiere en la diligencia o audiencia, se notificará por estado, aun cuando se trate de interrogatorio de parte, exhibición de cosas muebles o documentos, reconocimiento de éstos.

Las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento pueden convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo.”

Artículo 10. El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y de la Ley 527 de 1999.”

Artículo 11. El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 124. Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios, en el de diez (10) y las sentencias, en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse dos (2) listas de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. Una lista contendrá los procesos en los que se haya presentado oposición y la otra aquellos en los que no se presentó ninguna oposición. El juez estará obligado a proferir las sentencias, en relación con cada lista, en el estricto orden en que hayan ingresado al despacho.”

Artículo 12. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 191. Certificaciones de indicadores económicos. Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del gramo oro, el valor de la Upac, el valor de la UVR y demás indicadores económicos y financieros requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su envío periódico a todas las Cámaras de Comercio y a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. De igual manera, los datos pertinentes se publicarán al menos una vez al mes, en un diario de amplia circulación nacional.

Las entidades encargadas de las certificaciones correspondientes también deberán publicar dichas certificaciones en medios electrónicos. Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Los mencionados datos, indicadores e índices se tendrán como hechos notorios, en los términos del inciso segundo del artículo 177 de este Código.”

Artículo 13. El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 234. Número de peritos. En los procesos de mayor cuantía, distintos al ejecutivo, la peritación se hará por dos peritos; en caso de desacuerdo se designará un tercero. Sin embargo, las partes de consuno, dentro de la ejecutoria del auto que decreta la peritación, podrán solicitar que ésta se rinda por un solo perito.

En los procesos de menor y mínima cuantía, y en los procesos ejecutivos sin importar la cuantía, el dictamen será de un solo perito.”

Artículo 14. El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 315. Práctica de la notificación personal. La notificación personal deberá efectuarse en el lugar indicado en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o en la dirección registrada para notificaciones judiciales si se trata de persona jurídica.

El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no.

Al momento de practicarse la notificación, en cualquiera de las formas previstas en este artículo, se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre y apellidos de la persona con quien se surta la diligencia, su identificación, su calidad, la providencia que se notifica y la constancia de haber sido enterada de su contenido. Cuando la ley lo disponga, deberá quedar constancia de haberse entregado copia de la providencia y de sus anexos. El acta deberá firmarse por la persona con quien se surtió la diligencia y el empleado que haga la notificación. Si la persona no sabe, no puede o se niega a firmar el informe, el notificador dejará constancia de ello.

Cuando se trate de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no da lugar a nulidad de la notificación ni es motivo para impugnar el auto notificado, pero los términos no empezarán a correr en la oportunidad que resulte de la aplicación del párrafo primero de este artículo, sino el decimoquinto día siguiente al acto de notificación.

Si al notificador no se le permite tener acceso a cualquiera de las personas con las que puede surtir la notificación personal en los términos de este artículo, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo 320.

Para los efectos de esta diligencia, el notificado podrá identificarse con cualquier documento y para ello exhibirá la cédula de ciudadanía, el pasaporte, el pasado judicial, la libreta militar, la licencia de conducción, el carné de afiliación al sistema de seguridad social, el documento oficial que acredite profesión u oficio, o cualquier otro que a juicio del notificador permita establecer su identidad. En el evento de que el notificado manifieste no tener o se rehúse a exhibir cualquiera de los anteriores documentos, y el notificador logre establecer por sus propios medios, que se trata de la persona a notificar, surtirá la diligencia expresando en su informe la circunstancia que le permitió identificarlo. En caso contrario, el notificador deberá recurrir a la Fuerza Pública con el fin de que, con la ayuda de ésta, se logre la identificación, y en el evento de no lograrse, la Fuerza Pública ejercerá las atribuciones policivas que fueren pertinentes.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

Con aplicación de las reglas de este artículo, las notificaciones personales se surtirán, así:

1. Personas Naturales.

a) En la persona de quien debe ser notificado;

b) Si no se encuentra a la persona que debe ser notificada, pero de la gestión hecha por el notificador resulta que ésta habita en la dirección indicada, la notificación se surtirá, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y en su defecto, con el encargado del edificio o la copropiedad, su delegado o el empleado de la seguridad, recepción o portería.

En caso de notificación en el lugar de trabajo, la misma se surtirá con la persona encargada de recibir documentos u objetos o con cualquiera que trabaje allí y manifieste conocer al destinatario de la notificación.

2. Personas jurídicas.

Las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán registrar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. El registro deberá hacerse en la Cámara de Comercio o entidad que lleve el registro de acuerdo con la ley, correspondiente al lugar en donde funcione su sede principal, sucursal o agencia. Si se registraran varias direcciones, la diligencia de notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

El notificador deberá dirigirse exclusivamente a la dirección registrada y que conste en el expediente para efectos de practicar la notificación. La notificación se surtirá con cualquiera de los representantes legales, y en su defecto, con cualquier persona que trabaje allí.

Si la persona jurídica que debe ser notificada no funciona allí, pero el representante legal habita, labora o permanece en ese lugar y no se hallare presente, la notificación deberá surtir en los términos del literal b) del numeral 1 de este artículo.

Las personas jurídicas no podrán alegar nulidad derivada del hecho de haberse practicado la diligencia de notificación personal en el lugar reportado ante la autoridad de registro, a menos que demuestren, que para la fecha en que se practicó la diligencia se había reportado una nueva dirección para notificaciones judiciales ante la autoridad de registro.

Parágrafo 1°. Cuando la notificación se surta en la persona de quien debe ser notificado o su representante legal, los términos procesales empezarán a correr el primer día siguiente al acto de notificación. En el evento en que la notificación se surta con persona distinta de quien debe ser notificado o su representante legal, los términos procesales empezarán a correr el quinto día siguiente al acto de notificación.

Parágrafo 2°. El secretario, el notificador o quien la ley disponga, también podrá efectuar la notificación en lugar diferente al indicado en el expediente, sin autorización ni auto que así lo ordene. La decisión de ir a otro sitio puede basarse en el conocimiento logrado por su gestión, o en su conocimiento privado o público, que tenga del hecho de que el demandado habita, labora o puede encontrarse en un momento determinado en otro lugar.

El informe de notificación que deberá rendirse obligatoriamente es el relacionado con la gestión efectuada en la dirección indicada en el expediente, a menos que se haya logrado la notificación personal en otro sitio como resultado de la facultad establecida en este párrafo.

Parágrafo 3°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, el secretario, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez se lo ordene, anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado notifique en la forma prevista en este artículo a las personas referidas en los numerales 1 y 2. Los términos procesales empezarán a correr en la forma prevista en el párrafo 1°, según fuere el caso. El secretario le indicará al comisionado, cuál de los demandados aún no se ha notificado. Cuando se practique la notificación en esta forma y después el juez advierta que previamente se había efectuado, dejará la segunda notificación sin efecto, mediante auto no apelable. Lo anterior también se aplicará cuando las medidas cautelares se practiquen directamente por el juez de conocimiento.

Parágrafo 4°. A petición del interesado, la práctica de la notificación a que se refiere este artículo también podrá adelantarse por comisión a través de funcionario notarial, en cuyo caso, el juez deberá designar a quienes haya propuesto el solicitante. El Notario aplicará las reglas establecidas en este artículo para efectuar la notificación personal en cualquiera de las personas referidas en los numerales 1 y 2 anteriores, pero no podrá fijar avisos de comparecencia ni emplazar. De efectuarse la notificación personal, los términos empezarán a correr en la forma establecida en el parágrafo 1° de este artículo, según fuere el caso. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer las tarifas que podrán cobrar las notarías para el ejercicio de esta función.

Parágrafo 5°. A petición del interesado, la práctica de la notificación a que se refiere este artículo también podrá adelantarse por comisión a través de los alcaldes, personeros o cualquier autoridad pública que ejerza funciones de policía, de policía judicial, migratorias, judiciales dentro de cualquier rama o jurisdicción, de tramitación y expedición de documentos de identidad y de tramitación y expedición de visas para ingresar o permanecer en el territorio nacional, en cuyo caso, el juez deberá designar a quienes haya propuesto el solicitante. El funcionario aplicará las reglas establecidas en este artículo para efectuar la notificación personal pero sólo en la persona misma de quien debe ser notificado o el representante legal, tratándose de personas jurídicas. No podrá fijar avisos de comparecencia ni emplazar. De efectuarse la notificación personal, los términos empezarán a correr a partir del primer día hábil siguiente en la forma establecida en el parágrafo 1° de este artículo.”

Artículo 15. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.** Cuando se trate de la notificación de una persona natural y el interesado manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

Cuando se trate de la notificación de una persona jurídica que no haya registrado la dirección donde recibirá notificaciones judiciales o que al momento de practicarse la diligencia de notificación en la dirección registrada, de acuerdo con el informe del notificador, ésta no exista o este errada el juez ordenará el emplazamiento de esta persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de treinta (30) días en lugar visible de la Secretaría y será firmado únicamente por el secretario.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. El segundo domingo de cada mes, los Consejos Seccionales de la Judicatura publicarán, en un periódico de amplia circulación en el ámbito de su competencia territorial, la lista en que se relacionen los nombres de las personas naturales y jurídicas que fueron emplazadas dentro de su territorio, durante el mes inmediatamente anterior, advirtiendo que, de no comparecer, se les designará curador *ad litem*. El tercer domingo de cada mes, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en un diario de amplia circulación nacional la mencionada lista pero referida a todas las personas emplazadas en el territorio nacional. El listado, además del nombre o razón social de la persona, deberá indicar el despacho judicial que ordenó el emplazamiento. El Secretario dejará constancia en el expediente de haber remitido la información al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, sin que pueda exigírsele al demandante que acredite tal publicación.

Tratándose de emplazamientos efectuados por el Cónsul Colombiano, éste deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, por cualquier medio idóneo, la lista de que trata este parágrafo, evento en el cual, estos

emplazamientos sólo constarán en la publicación nacional que a éste le corresponde efectuar.”

Artículo 16. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 320. Notificación.** Cuando no es posible su práctica en los términos del artículo 315 o cuando se impide su práctica. Cuando no fuere posible la notificación personal en los términos del artículo 315, o se impida su práctica, se seguirán las siguientes reglas:

1. El secretario o el notificador dejará un aviso en la puerta o sitio de acceso, salvo que se le impida hacerlo. En el aviso se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que se disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario o el notificador deberá firmar el aviso y copia del mismo se agregará al expediente.

2. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o aquél en que debía hacerse ésta.

3. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario.

4. En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador dejará informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

5. Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, se seguirán las mismas reglas, y se indicará en el aviso que el demandado debe concurrir al despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace, se le designará curador *ad litem*, previo emplazamiento. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.

6. Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos, excepto norma en contrario. El comitente designará el curador *ad litem* una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado.”

Artículo 17. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**El artículo 330. Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando la parte demandada otorgue poder a abogado y éste se radique ante el juez de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula desde el momento en que se interpuso la nulidad, pero los términos procesales derivados de dicha notificación, empezarán a correr cuando quede en firme el auto que declare la nulidad.”

Artículo 18. El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia.** El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendir las mismas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Cuando las partes presenten el dictamen de avalúo en los procesos de ejecución, se anejará a éste el recibo de pago de los honorarios causados para su rendición, que no podrán ser excesivos sino limitarse a la equitativa retribución del servicio, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura o por las establecidas por las asociaciones que agrupen a las entidades especializadas. Tales honorarios podrán ser objetados dentro del término del traslado del dictamen, a la cual se le dará el trámite previsto en el inciso segundo.”

Artículo 19. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse.** En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.”

Artículo 20. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 510. Trámite de las excepciones.** De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:

1. Excepciones previas

Únicamente se podrá aducir prueba documental, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, o por el valor de la pretensión cuando no se trate de pago de sumas de dinero, casos en los cuales podrán solicitarse las pruebas autorizadas en el inciso segundo del artículo 98, y se tramitarán en cuaderno separado en la forma prevista en el artículo 99, excepto su numeral 6, que se sustituye por lo siguiente:

El juez resolverá inmediatamente sobre las excepciones, salvo que considere necesario decretar alguna de las pruebas autorizadas en el inciso anterior, que le haya sido pedida o que ordene de oficio, en cuyo caso otorgará un término no mayor de diez días para que se alleguen, o dentro de éste señalará fecha y hora para la audiencia en que hayan de practicarse, según fuere el caso. El auto que decreta las pruebas no tendrá recurso alguno y el que las niegue sólo el de reposición.

2. Excepciones de mérito

a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas;

b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;

c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 392, y

f) Si prosperara la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.”

Artículo 21. El artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 516. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, el juez ordenará el avalúo de los bienes, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a su decreto, dictamen que podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en los mismos términos. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador.

Del dictamen se correrá traslado por tres días en la forma prevista en el artículo 108, término dentro del cual la parte contraria podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, casos en los cuales se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 a 6 del artículo 238. Cuando se trate de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes a éste. El juez rechazará de plano la objeción que no cumpla con este requisito.

Si también se presenta objeción a los honorarios del perito en la forma prevista en el artículo 388, la objeción por error grave y ésta, se tramitarán y decidirán conjuntamente. Solo se decidirá la objeción a los honorarios cuando se acoja el dictamen respectivo.

El auto que resuelva sobre la objeción por error grave será apelable en el efecto diferido.

En caso de prosperar la objeción por error grave, quien haya llevado a cabo el avalúo será multado con un uno por ciento (1%) del valor fijado en su propia experticia, multa que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242 sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Si el secuestro se hubiere practicado antes de notificarse el mandamiento ejecutivo, o no fuere necesario para el perfeccionamiento del embargo, el avalúo se decretará después de vencido el término en que deba cumplirse la obligación o después de consumado el embargo, según el caso.

Cuando haya oposición al secuestro, se aplazará el avalúo hasta cuando ella sea resuelta.

No habrá lugar al avalúo si lo embargado es dinero o alguno de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo 233, ni en los demás casos en que así lo disponga la ley.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.”

Artículo 22. El artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 517. Reducción de embargos.** Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado.

Con todo, en cualquier estado del proceso y aún antes del avalúo de los bienes, y una vez se encuentre acreditada la consumación de los embargos de varios bienes, la parte ejecutante podrá, mediante escrito con presentación personal, expresar de cuál o cuáles de ellos prescinde si con los otros resulta suficiente garantía para el recaudo de la acreencia. De la misma manera, en cualquier estado del proceso, el juez podrá requerirlo para tal fin. En este evento, el ejecutante contará con el término de cinco (5) días para hacer la manifestación y dar las explicaciones a que hubiere lugar. Posteriormente, el juez decidirá si procede a limitar los embargos o no, en los términos del artículo 513, mediante auto que es apelable.”

Artículo 23. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 523. Remate.** En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el numeral 5 del artículo 510 y aprobadas las liquidaciones del crédito y de las costas, se procederá al remate en la siguiente forma:

El ejecutante, el ejecutado o los terceros interesados en los términos del artículo 543, podrán solicitar el remate de los bienes, siempre que se hayan embargado y avaluado. En la solicitud se indicará la Notaría o Martillo legalmente autorizado escogido para la práctica de la diligencia de remate.

En los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el remate se realizará por el juez de conocimiento; en este caso, el bien deberá estar previamente embargado, secuestrado y avaluado.

El juez ordenará la remisión de copias del avalúo de los bienes a rematar y de las liquidaciones de crédito y costas a la Notaría o Martillo indicados en la solicitud. En el mismo auto se designará como secuestre al Notario o Martillo, sin lugar a caución. En el evento en que el bien se encuentre previamente secuestrado, el juez le ordenará al secuestre entregarlo al Notario o Martillo, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo disponga. La no entrega por parte del secuestre autorizará al Notario o Martillo para hacerse a la entrega del bien con el concurso de la Fuerza Pública, sin necesidad de auto que lo ordene, evento en el cual no será procedente ninguna oposición. El secuestre renuente será excluido de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En caso de no haber sido secuestrado previamente el bien, el auto autorizará al Notario o Martillo a materializar el secuestro, aún con el concurso de la Fuerza Pública. De existir oposición, se regresarán las diligencias al juez, con el fin de que éste resuelva todos los aspectos relacionados con dicha oposición, bajo las reglas generales.

En los lugares en que no haya Notaría o Martillo, el juez de conocimiento realizará la diligencia de remate.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se ordenará el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se ordenará si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la liquidación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquel en que se fije el aviso. El encargado de realizar la subasta señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que ordene el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Parágrafo 1°. Serán Martillos legalmente autorizados los que se establezcan según el artículo 50 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998. Las Cámaras de Comercio y las entidades especializadas podrán actuar como martillo para los efectos de este artículo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para los mismos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los Martillos y establecimientos que cumplan esa función serán fijadas por el gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo transitorio. Los jueces de conocimiento seguirán practicando las diligencias de remate hasta tanto las autoridades referidas en el parágrafo segundo no fijen las tarifas aplicables.”

Artículo 24. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 525. Aviso y publicaciones.** El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán a la actuación adelantada por el encargado del remate antes de la diligencia.

En la secretaría o en lugar público de la oficina encargada de realizar el remate se fijará el aviso por lo menos durante los diez días anteriores a la diligencia y se agregará a la actuación con constancia del secretario o empleado encargado sobre las fechas de fijación y desfijación. Si esta última se hiciera con posterioridad al remate, no se afectará su validez.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, la publicación del aviso se hará también por cualquier otro medio a juicio del encargado de realizar el remate.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.”

Artículo 25. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 527. Diligencia de remate.** Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en

altavoz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.”

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Este mismo procedimiento será aplicado por las Notarías y los Martillos legalmente autorizados.”

Artículo 26. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 528. Remate por comisionado.** Para el remate podrá comisionarse al Notario o Martillo del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes en la forma establecida en el artículo 523; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Los títulos para hacer postura deberán consignarse a órdenes del comisionado, quien observará lo dispuesto en el artículo 527.

Cuando el remate se realice en ciudad distinta a la de la sede del juzgado de conocimiento, el comisionado está facultado para recibir el saldo del precio del remate, el cual deberá hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio, al igual que los títulos constituidos por el rematante previa conversión de los mismos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.”

Artículo 27. El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 529. Pago del precio e improbación del remate.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante; si son varios, quienes pretendan hacer postura presentarán ante el encargado del remate autorización escrita de los otros, con firmas autenticadas como se dispone para la demanda.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.”

Artículo 28. El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 539. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem* de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la citación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquélla.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

Artículo 29. El artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 540. Acumulación de demandas.** Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que ordena el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez

de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo 318.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.”

Artículo 30. El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 543. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.”

Artículo 31. El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 554. Requisitos de la demanda.** La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. Este anexo de la demanda, no podrá tener una fecha de expedición superior a cuarenta y cinco (45) días calendario para la fecha de presentación de la demanda.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

Parágrafo. El registrador correspondiente estará obligado a registrar la medida de embargo proferida en los términos del numeral 4 del artículo 555, no obstante que en el registro correspondiente no siga figurando como propietario el demandado. En este evento, el juez, una vez tenga en su poder el certificado remitido por el registrador en el que conste la inscripción del embargo y que el bien ya no pertenece al demandado, tendrá de oficio sustituida, total o parcialmente, la parte demandada y ordenará la notificación del mandamiento de pago inicialmente proferido a la persona que sustituyó total o parcialmente la parte demandada. En este evento, la notificación se surtirá con la entrega de la copia del mandamiento inicial, el auto que ordenó la sustitución y las copias de la demanda.”

Artículo 32. El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 557. Remate y adjudicación de bienes.** Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos 523, salvo el inciso séptimo, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación, el encargado de la subasta lo certificará al acreedor para que, dentro de los cinco días siguientes, si lo desea, pueda pedir al juez de conocimiento que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 392.

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.”

Artículo 33. El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 681. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el párrafo del artículo 554.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos

judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos pro indiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Artículo 34. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los doscientos cuarenta días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal

en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”

Artículo 35. El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso concluya con sentencia inhibitoria y el demandante no formule de nuevo la demanda a que haya lugar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo inhibitorio o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De formularse en tiempo la nueva demanda, podrán trasladarse y evaluarse los medios de prueba recaudados en el juicio que concluyó con sentencia inhibitoria.
3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandante.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Artículo 36. El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 120. Cómputo de términos.** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que confirme el recurrido cuando la reposición verse sobre el término. En el evento de que la reposición se funde sobre puntos ajenos al término, la interposición del recurso no suspende el término para efectuar la actuación procesal derivada del auto recurrido, a menos que el auto sea revocado o reformado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.”

Artículo 37. El artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.
Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por diez (10) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin

perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.”

Artículo 38. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 252. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.
5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

De la misma manera, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.”

Artículo 39. El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones.** Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria.

Cuando se trate de inspección judicial, con o sin peritos, y el objeto de la prueba requiera la verificación, análisis y estudio de documentos, libros de comercio y cosas muebles, no se aplicará lo dispuesto en el trámite previsto en los artículos 297 y 301, al igual que el reconocimiento de documentos de que tratan los artículos 295 y 296.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.”

Artículo 40. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 331. Ejecutoria.** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consultas no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoquen conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la prestación de la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos.”

Artículo 41. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 346. No perención del proceso.** En ningún caso y en ninguna de las instancias, podrá decretarse la perención del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares, según fuere el caso, derivadas de la perención del proceso.

En el evento en que el juez o magistrado hayan agotado los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios, y no encuentre colaboración de la parte por cuya culpa se ha obstaculizado el trámite del proceso, deberá ordenarse que se surtan las demás etapas del proceso y se proferirá la decisión de mérito a que haya lugar.

En los procesos en los que al momento de entrar a regir esta ley se hubiese decretado la perención o el levantamiento de las medidas cautelares, según fuere el caso, mediante providencia que aún no haya cobrado ejecutoria, el juez procederá a su revocatoria inmediata, de oficio o a petición de parte, y aplicará lo dispuesto en este artículo”.

Artículo 42. Deróguese el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 43. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la

providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”

Artículo 44. El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 386. Procedencia del trámite.** Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno, aún cuando haya sido apelado por una sola de las partes.”

Artículo 45. El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 424. Restitución del inmueble arrendado.** Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1°. *Demanda y traslado.*

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de embargo y secuestro para que surta sus efectos en dicho proceso.

Parágrafo 2°. *Contestación, derecho de retención y consignación.*

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandan-

te podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

Parágrafo 3°. *Oposición a la demanda y excepciones.*

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

Parágrafo 4°. *Pruebas del proceso.* Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

Parágrafo 5°. *Cumplimiento de la sentencia.*

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

Parágrafo 6°. *Inadmisión de algunos trámites.* En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001.”

Artículo 46. El artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 491. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa

legal o convencional sea variable, bastará con indicar qué tasa debe aplicarse, sin que sea necesario indicar la cifra porcentual de la misma. Entiéndase por tasa variable, la que sufre modificaciones durante el transcurso del tiempo o de un período a otro”.

Artículo 47. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, para lo cual, éste estará obligado a adaptar las pretensiones, tanto las relacionadas con capital como las relacionadas con las tasas de interés y cualquier pretensión similar, sin que le sea dable inadmitir la demanda por esta circunstancia, a menos que le sea imposible determinar las cifras o valores.

La interpretación que en este caso haga el juez podrá ser controvertida por el demandante, mediante el recurso de reposición y apelación.”

Artículo 48. El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 498. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera y la tasa de conversión esté pactada para el momento en que se verifique el pago efectivo de la deuda, el juez dictará el mandamiento de pago en la divisa en que se pactó la obligación e indicará el momento que daba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio para la conversión a moneda nacional.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.”

Artículo 49. El artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 501. Obligación de suscribir documentos.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.”

Artículo 50. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación.** El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

Cuando se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, debe entregarse copia de la demanda y de sus anexos. La falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no da lugar a nulidad de la notificación ni es motivo para impugnar el auto notificado, pero los términos no empezarán a correr en la oportunidad que resulte de la aplicación del párrafo primero del artículo 315, sino el decimoquinto día siguiente al acto de notificación.

El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, previa notificación al ejecutado; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.”

Artículo 51. El artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 1°. Gratuidad de la justicia civil.** El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva.”

Artículo 52. El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 6°. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

Artículo 53. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 156. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se declare que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.”

Artículo 54. El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 352. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el Juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Parágrafo. El secretario deberá remitir el recurso de apelación al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 55. El artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 371. Efectos del recurso.** La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, este deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos del cumplimiento del fallo recurrido.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obediencia a lo resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquélla seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue éste.”

Artículo 56. Vigencia derogatoria y tránsito de legislación. La presente ley entra a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Serán de aplicación inmediata los artículos 7°, 12, 13, 14 a 17, 19, 31 y 34 a 56.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 34, con fecha 5 de junio de 2002.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.